

Informe 34/11, de 17 de julio de 2012. "Contrato GSP Mutuas".

Clasificación de los informes. 2. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. 2.1. Contratos administrativos 2.1.2. Contratos de gestión de servicios públicos.

ANTECEDENTES.

Por parte de D. P., Presidente de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), se formula ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa la siguiente consulta:

DON P., con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ... de Madrid, actuando en nombre y representación de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), en calidad de Presidente de la misma', de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, atentamente

EXPONE

I. Que como reiteradamente ha puesto de relieve la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y de la demás normativa sobre contratación pública que resulte de aplicación.

Que el artículo 17 del citado Real Decreto establece que "la Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos Ministeriales, Presidentes y Directores Generales de Organismos Autónomos y Entes Públicos, Interventor General de la Administración del Estado y los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa", si bien en diversas ocasiones la Junta Consultiva ha señalado la falta de legitimación para solicitar informe al no ser formulada la consulta por la persona competente, un Vicepresidente (Informe 39/95, de 21 de diciembre) o un Secretario del Consejo de Administración (Informe 8/96, de 7 de marzo) en lugar del respectivo Presidente, exigiendo, asimismo, respecto del ámbito territorial que la Entidad tenga carácter nacional (Informe 36/06, de 30 de octubre).

Que, a su vez, el artículo 15 del Real Decreto 30/1991 dispone que "la Secretaría de la Junta tendrá a su cargo (...) la preparación de los antecedentes necesarios e informes de orden técnico y administrativo sobre los asuntos que deban ser sometidos a la consideración de los órganos colegiados integrados en la Junta".

II. Que la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT) es una asociación constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del Derecho de Asociación Sindical, inscrita en el Registro de Asociaciones Empresariales en virtud del principio de libertad de constitución en el ámbito del asociacionismo empresarial, consagrado en el apartado 1 del artículo 1 de la Ley 19/1977, que establece que "Los trabajadores y los empresarios podrán constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos (o.)".

A estos efectos, el apartado segundo de ese mismo artículo 1 establece que "se entiende por rama de actividad el ámbito de actuación económica, la profesión u otro concepto análogo que los trabajadores y los empresarios determinen en los Estatutos" y, de acuerdo con los de AMAT, su fin principal es "la representación y fomento de los intereses de los asociados en cuantos asuntos les afecten, en relación con las Administraciones Públicas, Organismos y Entidades de cualquier naturaleza y ámbito, incluido el internacional":

A la vista de lo anterior, la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT) es una asociación constituida por la totalidad de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social al amparo de lo establecido en la Ley 19/1977, de 1 de abril, que regula el derecho de asociación sindical, y en el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, normativa que la configura como Asociación Profesional de carácter empresarial legítimamente constituida en defensa de los intereses colectivos del Sector de Mutuas de Accidentes de Trabajo como rama de actividad, como organización profesional de carácter nacional, que además se encuentra integrada en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), y en consecuencia, cabe colegir su indubitado carácter de organización empresarial representativa del Sector de Mutuas de Accidentes de Trabajo como asociaciones

de empresarios y, en consecuencia, su legitimación para formular consulta a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa al amparo de lo dispuesto por el arto 17 antes citado.

III. Que la Ley 30/2007, d 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) en su artículo 3, apartado 1, letra g) establece que "a los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades: g) las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social".

IV. Que esta sujeción de las Mutuas a la LCSP, régimen hasta entonces desconocido para estas Entidades, ha generado cierta preocupación en el Sector, de ahí el interés por aclarar determinados aspectos en relación con su régimen de contratación en un intento de superación de las contradicciones que presentan ciertas interpretaciones administrativas que se han venido realizando en relación con esta cuestión. Por este motivo, el pasado 19 de enero de 2010 se remitió consulta a la JCCA por esta asociación, consulta que fue resuelta con fecha 23 de julio de 2010.

V. Que la Ley 34/2010, de 5 de Agosto, sobre modificación de la Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007 de 30 de octubre, sobre los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como la Ley 2/2011, de Economía sostenible, de 4 de marzo, han introducido determinadas modificaciones en la Ley de Contratos del Sector Público que inciden directamente en el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo, y por ello, procede a realizarse la siguiente:

CONSULTA

Consulta. Sobre la nueva redacción del artículo 8 de la LCSP y el régimen jurídico que es de aplicación a los conciertos que celebren las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

La Disposición Final Quincuagésima Quinta de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, modifica con efectos de enero de 2011 Y vigencia indefinida el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que queda redactado en los siguientes términos:

"1, El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud un Administración Pública o una Mutua de accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendada.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sólo podrán realizar este tipo de contratos respecto a la gestión de la prestación de asistencia sanitaria".

Esta modificación de la Ley de Economía Sostenible fue introducida en la fase de tramitación parlamentaria mediante una enmienda en el Senado bajo la justificación de que, para garantizar la prestación de la asistencia sanitaria y recuperadora que realizan las Mutuas en beneficio de sus asociados, era necesario posibilitar que estas entidades puedan concertar estas prestaciones con otras entidades mediante la realización del correspondiente contrato de gestión de servicios públicos.

Hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley de Economía Sostenible la concertación sanitaria privada de la Mutua se llevaba a cabo aplicando las reglas de contratación de los contratos de servicios, en concreto, como contratos de servicios de salud (categoría 25 anexo 11 de la LCSP) y atendiendo al contenido de la Orden TIN/2786/2009 para la tramitación de las solicitudes de autorización y comunicaciones de los conciertos con medios privados para hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

En virtud de marco normativo anteriormente expuesto, se plantean las siguientes cuestiones:

a) Los contratos de gestión de servicios públicos se califican por la LCSP en su artículo 19 como contratos administrativos, estableciéndose la regulación de estos contratos en los artículos 116 y 117 de la LCSP (relativos a las actuaciones preparatorias de estos contratos) y en los artículos 251 a 265 LCSP (relativos al régimen jurídico, ejecución, modificación, cumplimiento, efectos, resolución y subcontratación).

Teniendo en cuenta que los contratos administrativos sólo pueden celebrarlos las Administraciones Públicas y que los artículos 116 y 117 de la LCSP regulan las actuaciones preparatorias de este tipo de contratos celebrados por la Administración (ello sin olvidar que los poderes adjudicadores que no son Administración tienen una regulación específica en el artículo 121 de la LCSP en relación a la preparación de los contratos) y que la regulación de los artículos 251 y siguientes de la LCSP se ciñe exclusivamente a la Administración Pública, se plantea la cuestión de cuál es el régimen jurídico de aplicación a las Mutuas cuando celebran esta modalidad de contratos al no ser de aplicación para las Mutuas, ya que sólo celebran contratos privados, lo establecido en los artículos 116 y 117 de la LCSP y en los artículos 251 a 265 de la LCSP.

b) íntimamente relacionado con el argumento anterior, sería deseable que la JCCA aclarara si los conciertos sanitarios, al tratarse de "servicios sociales y de salud" encuadrables en la categoría 25 del anexo II de la LCSP, consecuentemente, se tratarán de unos servicios que no tendrán nunca atribuida la condición de contrato armonizado, por no estar incluidos entre los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II, tal y como establece el arto 16 de la LCSP, y, por lo tanto, la regulación de la adjudicación de estos conciertos, no será la prevista en el artículo 174 de la LCSP (adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada), sino, en todo caso, la contemplada en arto 175 de la LCSP (contratos no sujetos a regulación armonizada) y, consiguientemente, deberá quedar regulada su adjudicación en uno de los procedimientos previstos en las "Instrucciones de Contratación de las Mutuas" a las que hace mención el precepto legal.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA

Que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991 que regula su régimen orgánico y funcional, se pronuncie sobre las cuestiones planteadas, dando contestación a la presente consulta formulada a la misma a través de la representación ostentada por quien la suscribe, en nombre del Sector de Mutuas de Accidentes de Trabajo, a fin de que, esa Junta en virtud de las competencias que le han sido conferidas por los artículos 2.4 y 17 del citado Real Decreto, a través de las facultades del Artículo 17 del Real Decreto 200/1991 antes citado, dicte las recomendaciones e instrucciones que considere oportunas al respecto, en orden a dotar de seguridad jurídica a la actividad contractual de estas entidades, y a resolver las dudas existentes en el sector que afectan a la intensidad y especialidades de la aplicación a las mismas de los preceptos de la mencionada Ley de Contratos del Sector Público.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Por parte de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), a través de su Presidente, se formula ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa la consulta respecto al régimen jurídico aplicable a los contratos de gestión de servicios públicos a celebrar por éstas de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la redacción dada al mismo por la disposición final quincuagésima quinta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, actual artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El citado artículo señala lo siguiente:

"1. El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sólo podrán realizar este tipo de contrato respecto a la gestión de la prestación de asistencia sanitaria."

El citado artículo, como novedad, añade como sujeto del sector público contratante de un contrato de gestión de servicios públicos a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades

Profesionales (en adelante Mutuas), junto a las Administraciones Públicas, si bien circunscribe la utilización de este tipo contractual por estas entidades a la “*gestión de la prestación de asistencia sanitaria*”.

Habida cuenta de que determinados artículos que se refieren al régimen jurídico específico aplicable a estos contratos (artículos 131 y 132 del TRLCSP, relativos a las actuaciones preparatorias de estos contratos y artículos 275 a 289 del TRLCSP, relativos al régimen jurídico, ejecución, modificación, cumplimiento, efectos, resolución y subcontratación) son aplicables únicamente a los contratos administrativos, se plantea la cuestión relativa a si resultan aplicables a las Mutuas, habida cuenta de que no tienen consideración de Administraciones Públicas de acuerdo con el artículo 3.2 del TRLCSP.

Por otra parte, se solicita consulta acerca de si los conciertos sanitarios, al tratarse de "servicios sociales y de salud" encuadrables en la categoría 25 del anexo II de la LCSP, consecuentemente, se tratarán de unos servicios que no tendrán nunca atribuida la condición de contrato armonizado, por no estar incluidos entre los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo I, cuestión que se tratará al hilo del análisis del régimen jurídico de los contratos de gestión de servicios públicos objeto principal de la consulta.

2. La consulta debe plantearse como continuación a la resuelta mediante informe de esta Junta Consultiva 3/10, de 23 de julio, por la que se resuelven diversas cuestiones respecto al régimen jurídico de contratación aplicable a las Mutuas tras la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Dicho informe señala lo siguiente, que resulta de significación para analizar la cuestión que se plantea en este informe:

“A la vista del artículo 3.3.b) de la Ley de Contratos del Sector Público esta Junta Consultiva entiende que las Mutuas a que se refiere este informe sí son poder adjudicador, y ello en base a las siguientes consideraciones. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales cumplen todos los requisitos que exige el artículo 3.3.b) de la citada Ley:

- *Estas Mutuas son "entes con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a)" del artículo 3.3 de la citada Ley (en base a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento General de Colaboración);*

- *Son "específicamente creadas para satisfacer necesidades de interés general" (tal y como se desprende del artículo 2.1 del citado Reglamento); carecen de carácter industrial o mercantil (si atendemos a su objeto o fin de acuerdo con el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social y los artículos 2.1 y 5 del Reglamento General de Colaboración, entre otros);*

- *y su gestión es objeto del control y vigilancia del Ministerio de Trabajo (artículo 71 y 72 de la Ley General de la Seguridad Social y artículos 2.1, 34.6 o 52 del Reglamento General reseñado, entre otros).*

Por todo ello esta Junta Consultiva concluye que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, pertenecen a éste, no son Administraciones Públicas y merecen la consideración de poderes adjudicadores.

Nótese que el encaje de estas Mutuas en la categoría de poder adjudicador, sin ser Administración Pública, conlleva la exclusión de la aplicación de un gran número de preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público y de su correspondiente desarrollo reglamentario. Para la determinación del régimen jurídico aplicable habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 20, 121, 174 Y 175 de la Ley de Contratos del Sector Público.”

El informe, partiendo de estas afirmaciones, es decir, consideración de las mismas como poder adjudicador, que no es Administración Pública, extrae las consecuencias correspondientes a los efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a su actividad de contratación en los diferentes aspectos objeto de consulta.

3. En este caso, la cuestión reside en determinar si la configuración anteriormente expuesta se ve alterada en alguna manera por la nueva redacción del artículo 8.1 del TRLCSP, cuya aprobación y entrada en vigor se produjo con posterioridad a la emisión del citado informe 3/10.

En este sentido, como se va a razonar, se entiende que la singularización de las Mutuas como sujetos contratantes en el contrato de gestión de servicios públicos no las convierte en Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley en relación con este contrato, ni, por su puesto con carácter general para toda su actividad contractual.

Si se analiza la modificación operada en la LCSP por la disposición final quincuagésima quinta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se puede concluir que no se desprende que la nueva redacción del artículo 8.1 conlleve el reconocimiento de las Mutuas como Administración Pública en relación con el citado contrato:

Primero, por el propio tenor literal del artículo 8.1 que diferencia entre las Administraciones Públicas y las Mutuas mencionándolas separadamente entre los sujetos contratantes posibles del contrato de gestión de servicios públicos. Por lo tanto, a ambos se les reconoce como sujetos contratantes pero de acuerdo con su configuración institucional propia de cada una de ellas.

a) Segundo, lo anterior se confirma porque la Ley 2/2011 mantiene intactos los demás preceptos definitorios de los sujetos que tienen la consideración de Administración Pública a los efectos de la Ley (artículo 3.3), del carácter administrativo y privado de los contratos (artículos 19 y 20) y los relativos al régimen jurídico de los contratos de gestión de servicios públicos mencionados en el objeto de consulta. En ellos no se hace ninguna consideración respecto a la consideración de las Mutuas como Administraciones Públicas a los efectos del contrato de gestión de servicios públicos, ni con carácter general.

En consecuencia, de acuerdo con ello, se mantiene su consideración de poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, y por tanto, los contratos de gestión de servicios públicos que celebren las Mutuas de Trabajo y Accidentes Profesionales de conformidad con el artículo 8.1, no tienen carácter administrativo a los efectos del TRLCSP sino carácter privado de, conformidad con los artículos 19 y 20 del TRLCSP.

En su virtud, en principio no resultan de aplicación los artículos 131 y 132 del TRLCSP, relativos a las actuaciones preparatorias de estos contratos, y artículos 275 a 289 del TRLCSP, relativos al régimen jurídico, ejecución, modificación, cumplimiento, efectos, resolución y subcontratación, aplicables únicamente a los contratos administrativos.

4. Sentado lo anterior, cabe cuestionarse por el régimen jurídico aplicable a este peculiar tipo contractual.

De acuerdo con el informe 3/10 anteriormente citado, para la determinación del régimen jurídico aplicable a los contratos que celebren las Mutuas habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 20, 137, 190 y 191 del TRLCSP, además de lo dispuesto con carácter general para la contratación de todo el sector público en su Libro Primero.

Respecto al régimen de preparación y adjudicación debe partirse de que el contrato de gestión de servicios públicos no se considera entre los contratos sujetos a una regulación armonizada, de conformidad con el artículo 13 del TRLCSP. En consecuencia, para las Mutuas la preparación y adjudicación del mismo, se regirá por lo dispuesto en artículos 137.2 y 191.

En relación a su contenido y efectos, aún no siendo aplicables directamente los artículos 275 a 289 del TRLCSP, el clausulado del contrato debe establecer un régimen jurídico que se acomode a los rasgos definitorios del contrato de gestión de servicios públicos establecidos en el artículo 8 del TRLCSP –para lo cual los citados artículos podrán resultar ilustrativos-, de forma que pueda ser identificado como tal, pero acomodándolo a la configuración subjetiva de las Mutuas como sujeto contratante y a las facultades que se reconocen a la Administración Pública por la normativa específica aplicable.

En cualquier caso, deberán cumplir los elementos que han sido recogidos por la doctrina de esta Junta Consultiva, en relación a su diferenciación con los contratos sujetos a regulación armonizada en tanto que vinculados al concepto de concesión de servicios. Estos rasgos se resumen en lo siguiente: como premisa, asunción del servicio como competencia de la Mutua que va a encomendar su gestión; susceptibilidad de que el servicio pueda ser objeto de explotación empresarial; asunción por la entidad contratista de facultades de organización del mismo; y, por último, que la entidad contratista debe asumir el riesgo de la explotación.

En este sentido, debe recordarse lo señalado por esta Junta Consultiva en el informe 12/10:

“1. (...) Las ideas fundamentales a través de las cuales la Jurisprudencia del Tribunal ha configurado la concesión de servicios se han condensado básicamente en la asunción del riesgo de explotación por parte del concesionario y ello ha llevado a la tantas veces mencionada Directiva a definirla como *“un contrato que presente las mismas características que el contrato público de servicios, con la salvedad de que la contrapartida de la prestación de servicios consista, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en dicho derecho acompañado de un precio”* (art. 1.4).

Esta definición, sin embargo, debe ser completada con otras ideas básicas expresadas también por la Jurisprudencia:

- a) La atribución de la explotación del servicio al concesionario implica la asunción por éste del riesgo derivado de la misma.
- b) Aunque los destinatarios de la prestación objeto de la concesión de servicio público lo son de una forma natural los particulares como usuarios del mismo, sin embargo, no es requisito imprescindible para que la relación jurídica se califique como tal que el pago por su uso sea realizado efectivamente por éstos. Por el contrario no se desnaturaliza la concesión por el hecho de que el pago por la utilización del servicio corra a cargo de la entidad concedente (pago en la sombra), siempre que subsista la asunción de riesgo por el concesionario.
- c) La concesión administrativa de servicios públicos comporta la transferencia al concesionario de la organización del servicio, sin perjuicio naturalmente de las potestades de policía que sobre el mismo corresponden a la Administración concedente. Esta potestad organizativa es una exigencia lógica de la propia asunción del riesgo de explotación, pues, esta última requiere dotar al concesionario de la libertad de organización necesaria para establecer el modo de llevar a cabo la explotación que le pueda resultar más acorde con su propia concepción de la empresa.

El conjunto de ideas anterior es recogido por nuestro legislador con carácter disperso a través de varios artículos de la Ley de Contratos del Sector Público: artículo 8, (*“El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración encomendante”*), artículo 251, (*“La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”*) y artículo 253: (*“La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades: a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura”*). Se deduce de los anteriores preceptos, en primer lugar que al encomendarse al particular la gestión del servicio este asume la organización del mismo, en segundo lugar que el servicio debe ser susceptible de explotación empresarial y por último que el concesionario debe asumir el riesgo de la explotación.

(...)

3. Una consideración de especial importancia ha de realizarse sobre los contratos de gestión de servicios públicos en tanto se vinculan expresamente con las concesiones de servicios, como es que

para que puedan ser calificados como tales es requisito imprescindible que el carácter de servicio público haya sido especificado en una norma vigente, exigencia que se describe en el artículo 116 de la Ley: *“Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio”*, precepto que impide que se acuda a la figura de concesión de servicio de manera indiscriminada.”

En este caso, la asunción por las Mutuas de Accidentes de Trabajo de facultades en orden a prestación de asistencia sanitaria prevista por el artículo 8.1 del TRLCSP, está en consonancia con la definición de estas entidades y las actividades que se les reconocen como colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social por su normativa reguladora. En concreto por el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y, en su desarrollo, por el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Estas últimas normas constituyen, junto al TRLCSP, el marco jurídico al que deberá someterse el clausulado de los contratos de gestión de servicios públicos a celebrar por las Mutuas para la gestión de la prestación de asistencia sanitaria, ámbito exclusivo para el cual el artículo 8 les faculta para acudir a este tipo contractual.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa concluye:

1. El régimen jurídico aplicable a los contratos de gestión de servicios públicos a celebrar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para la gestión de la prestación de la asistencia sanitaria de su competencia, de conformidad con el artículo 8.1 del TRLCSP, es el aplicable a los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública respecto a los contratos que no son sujetos a regulación armonizada.
2. De acuerdo con lo anterior, el régimen de preparación y adjudicación de estos contratos será el previsto en la legislación de contratos públicos, en concreto, en los artículos 137 y 191 para los contratos que no son sujetos a regulación armonizada.
3. En lo que se refiere a su contenido y efectos, no resultan de aplicación los artículos 275 a 289 del TRLCSP, sino las normas que rigen los contratos privados, si bien el clausulado del contrato debe establecer un régimen jurídico que se acomode a los rasgos definitorios del contrato de gestión de servicios públicos establecidos en el artículo 8 del TRLCSP, debiendo además incorporar las cláusulas que derivan de la aplicación de la normativa específica reguladora de este tipo de contratos.